

de padres y Profesores, la determinación del número total de unidades se hará teniendo en cuenta las correspondientes a educación preescolar.

### II. De los Centros públicos de Educación Preescolar

Sexto.—En los Centros públicos de Educación Preescolar de ocho o más unidades, el Consejo Escolar estará integrado por:

- A) El Director del Centro, que será su Presidente.
- B) El Jefe de estudios.
- C) Un Concejel o representante del Ayuntamiento.
- D) Cuatro Profesores elegidos por el claustro.
- E) Cinco representantes de los padres.
- F) Un representante del personal de administración y servicios.
- G) El Secretario del Centro que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Séptimo.—En los Centros públicos de Educación Preescolar de cinco a siete unidades, el Consejo Escolar tendrá la siguiente composición:

- A) El Director del Centro, que será su Presidente.
- B) Un Concejel o representante del Ayuntamiento.
- C) Dos Profesores elegidos por el claustro.
- D) Tres representantes de los padres.

Octavo.—Los representantes de los municipios serán designados en los términos establecidos en esta Orden para los Centros públicos de Educación General Básica de características singulares.

### III. De los Centros públicos de Educación Especial

Noveno.—En los Centros públicos de Educación Especial, el Consejo Escolar estará integrado por:

- A) El Director del Centro.
- B) El Jefe de estudios.
- C) El Secretario.
- D) Cuatro representantes de los padres, y, en su caso, de los alumnos.
- E) Cuatro Profesores elegidos por el claustro.
- F) Un representante del personal con funciones psicopedagógicas y de atención personalizada a los alumnos, cuando su número sea inferior a diez personas, o dos representantes, cuando sea de diez o más.
- G) Un representante o dos del personal de administración y servicios en los mismos supuestos que el punto anterior.

Décimo.—La elección de los representantes del personal con funciones psicopedagógicas y de atención personalizada a los alumnos, se realizará conforme al procedimiento establecido para los representantes del personal de Administración y servicios.

Undécimo.—1. La representación de los alumnos en el Consejo Escolar se establecerá en el caso de que los aprendizajes de estos se sitúen en el ciclo superior de la Educación General Básica.

2. El número de representantes será el siguiente:

- Hasta 35 alumnos: Uno.
- Más de 35 alumnos: Dos.

### IV. De los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional de características singulares.

Duodécimo.—En los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional que impartan enseñanzas de doble turno, ambos Jefes de estudios se incorporarán a los Consejos Escolares de los respectivos Centros. Asimismo, cuando en dichos Centros se impartan enseñanzas en horario nocturno, el Jefe de estudios de dicho régimen se incorporará al Consejo Escolar.

Decimotercero.—Los Jefes de estudios de las extensiones de los Institutos de Bachillerato y los de las secciones de los Institutos de Formación Profesional se incorporarán también como tales a los respectivos Consejos Escolares.

Decimocuarto.—Los alumnos de un Centro de Bachillerato o de Formación Profesional que cursen enseñanzas en horario nocturno serán electores y elegibles, por el sector correspondiente a los alumnos, en el Consejo Escolar del Centro.

Decimoquinto.—Los Profesores de las extensiones de los Institutos de Bachillerato y de las secciones de los Institutos de Formación Profesional serán considerados miembros del claustro del Centro de que dependa la sección o la extensión, a los efectos de su elegibilidad como miembros del Consejo Escolar del Centro.

Decimosexto.—A los mismos efectos de elegibilidad, los alumnos y los padres de alumnos matriculados en las mencionadas extensiones o secciones, se considerarán alumnos o padres de alumnos del Centro del que aquéllos dependan.

### V. De los Centros públicos en el exterior

Decimoséptimo.—La composición del Consejo Escolar en los Centros públicos españoles en el extranjero tendrá las modificaciones siguientes con respecto al régimen general de los Centros públicos en España:

A) Formará parte del Consejo Escolar un representante de la Misión diplomática española en el país respectivo, en sustitución del representante del municipio propio del régimen general.

B) En aquellos Centros en los que se impartan enseñanzas de distintos niveles educativos existirá un Consejo Escolar único para el conjunto del Centro. Formarán parte de dicho Consejo los dos Jefes de estudio, si los hubiese, y cada nivel estará representado, como mínimo, por un Profesor, un padre de alumno y un alumno.

C) Los Profesores y padres de alumnos de nacionalidad distinta de la española no podrán superar, en ningún caso, el 50 por 100 del número de representantes de cada uno de sus respectivos sectores en el Consejo Escolar.

D) Podrá formar parte del Consejo Escolar un representante de la Administración del país donde radica el Centro, cuando así lo exijan o aconsejen los correspondientes convenios o acuerdos con el país respectivo.

### VI. Otras disposiciones

Decimooctavo.—La composición del Consejo Escolar en los Centros constituidos por agrupación de unidades de Centros incompletos radicados en pequeños municipios o Entidades locales menores, se regulará por lo establecido para el resto de Colegios públicos de Educación General Básica, según el número de unidades resultante de la agrupación.

Decimonoveno.—En los Centros públicos de Educación General Básica y de Educación Preescolar de menos de cinco unidades se podrá realizar la elección del Consejo Escolar, siempre que su composición garantice la representación paritaria de Profesores, padres y, en su caso, alumnos, así como la presencia de un representante del Ayuntamiento.

El proceso se podrá llevar a cabo por iniciativa de las direcciones provinciales o a instancia de la comunidad educativa correspondiente.

Vigésimo.—Se faculta a la Subsecretaría del Departamento a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 18 de marzo de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7443

*CORRECCION de errores de la Orden de 3 de febrero de 1986 por la que se aprueban las instrucciones técnicas complementarias ITC 12.0-01 e ITC 12.0-02 que desarrollan el capítulo XII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de 12 de febrero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

ITC 12.0-01. Punto 2.1, tercer párrafo, tercera línea, donde dice: «al prototipo certificado y homologado», debe decir: «al prototipo certificado u homologado».

Punto 9.3.2, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «(conductores de ventilación», debe decir: «(conductos de ventilación».

ITC 12.0-02. Punto 2 Normas, UNE 20.321 Denominación, donde dice: «Material eléctrico para atmósferas explosivas con protección porrellano con aislante pulverulento», debe decir: «Material eléctrico para atmósferas explosivas porrellano con aislante pulverulento».

Punto 3 Especificaciones técnicas, 0006-1-85 Denominación, tercera línea, donde dice: «Parte I. Reglas de conexión», debe decir: «Parte I. Reglas de construcción».